

## **CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS**

**EXPEDIENTE:** SUP-CDC-5/2019

**DENUNCIANTE:** MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

**SUSTENTANTES:** SALA SUPERIOR Y SALAS REGIONALES DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTES A LA PRIMERA Y SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO, Y MONTERREY, NUEVO LEÓN, RESPECTIVAMENTE.

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIO:** JESÚS RENÉ QUIÑONES CEBALLOS

Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.<sup>1</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup> dicta **sentencia** en la contradicción de criterios al rubro indicado, en el sentido de **declarar la inexistencia de la contradicción** entre los criterios denunciados, puesto que la forma de computar el plazo para la presentación de impugnaciones se resuelve a partir de la aplicación de la Jurisprudencia 18/2012 de esta Sala Superior, lo que se resuelve con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

---

<sup>1</sup> Todas las menciones a fechas se refieren a dos mil diecinueve salvo mención en contrario.

<sup>2</sup> En adelante, Sala Superior.

## **SUP-CDC-5/2019**

### **ANTECEDENTES**

#### **1. Denuncia de contradicción**

El veinticinco de septiembre, a través del oficio TEPJF/SS/JLVV/0008/2019, el magistrado José Luis Vargas Valdez, integrante de esta Sala Superior, planteó la posible contradicción de criterios entre los sustentados en las sentencias SUP-REC-382/2019 de este órgano jurisdiccional y SM-JDC-207/2019 de la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Monterrey, Nuevo León de este Tribunal Electoral,<sup>3</sup> con relación a la SG-JDC-254/2019 de la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Guadalajara, Jalisco de este Tribunal Electoral.<sup>4</sup>

Dichas sentencias se relacionan con la forma de computar los plazos para la presentación de los medios de impugnación relativos a los procesos internos de renovación de dirigencias del Partido Acción Nacional.<sup>5</sup>

#### **2. Turno**

Mediante un acuerdo del mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y turnar a su ponencia el expediente SUP-CDC-5/2019, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>6</sup>

#### **3. Radicación**

En su oportunidad, el Magistrado ponente acordó radicar los expedientes y se procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo, Sala Monterrey.

<sup>4</sup> En lo sucesivo, Sala Guadalajara.

<sup>5</sup> En lo consecuente, PAN.

<sup>6</sup> En adelante Ley de Medios.

**CONSIDERACIONES  
Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**1. Competencia**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este asunto y determinar, en su caso, si existe contradicción de criterios, a efecto de concluir cuál ha de prevalecer con carácter de jurisprudencia.

Lo anterior con fundamento en los artículos 99, párrafos cuarto, fracción X, y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>7</sup> 186, fracciones IV y X; 189, fracción IV; y 232, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;<sup>8</sup> 119, 120, 121 y 122 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;<sup>9</sup> y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 9/2017, de diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, relativo al procedimiento para la integración, elaboración, notificación y publicación de la jurisprudencia y tesis que emitan sus Salas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de octubre de dos mil diecisiete.

Lo anterior, por tratarse de la denuncia de una posible contradicción de criterios entre los sostenidos por esta Sala Superior y la Sala Monterrey, y el emitido por la Sala Guadalajara, en relación con el cómputo del plazo para la presentación de medios de impugnación jurisdiccionales relacionados con procesos internos de elección de dirigencias del PAN, en específico, si deben considerarse todos los días y horas como hábiles o no.

---

<sup>7</sup> En lo sucesivo, CPEUM.

<sup>8</sup> En lo consecuente, LOPJF.

<sup>9</sup> En adelante, el Reglamento Interno.

## **SUP-CDC-5/2019**

### **2. Legitimación**

En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo séptimo, de la CPEUM; 232, párrafos primero, fracción III y tercero de la Ley Orgánica; y 119, fracción I, del Reglamento Interno, se tiene por acreditada la legitimación al provenir la denuncia de esta Sala Superior según se ha establecido en los antecedentes del presente asunto.

### **3. Estudio de fondo**

#### **3.1. Materia de la contradicción**

En el caso, la controversia se centra en determinar si existe o no contradicción entre los criterios sostenidos por las tres Salas involucradas y, en caso de existir, establecer cuál es el que debe prevalecer, en relación con si debe aplicarse la regla establecida por el partido político para el cómputo de los plazos de los procesos de selección de autoridades intrapartidistas a la etapa impugnativa jurisdiccional o si, por el contrario, resulta válido diferenciar los plazos para el proceso interno de los establecidos en la Ley de Medios.

#### **3.2. Tesis de la decisión**

Es **inexistente** la contradicción de criterios denunciada puesto que la forma de computar el plazo para la presentación de impugnaciones se resuelve a partir de la aplicación de la Jurisprudencia 18/2012 de esta Sala Superior.

#### **3.3. Criterios en controversia**

Conforme a lo establecido en el artículo 121, fracción II, del Reglamento Interno, se procede a realizar la transcripción de los criterios denunciados, tomando en cuenta las particularidades de los asuntos que los generaron, a fin de identificar debidamente si las

razones adoptadas por las Salas contendientes conllevan la existencia o inexistencia de la contradicción denunciada.

### **Criterio de la Sala Superior**

El criterio denunciado de la Sala Superior se encuentra contenido en la sentencia que se emitió al resolver el SUP-REC-382/2019, y está relacionado con la forma de computar los plazos en asuntos relacionados con la elección de la dirigencia estatal del PAN.

En particular, la sentencia se dictó en el marco del proceso de elección de la dirigencia estatal del PAN en Nayarit, el cual se rigió por la “CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARIA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE NAYARIT PARA EL PERIODO 2018 AL SEGUNDO SEMESTRE DE 2021, QUE SE LLEVARÁ A CABO EN LA JORNADA ELECTORAL DEL DÍA 2 DE DICIEMBRE DE 2018”.<sup>10</sup>

La decisión de la Sala Superior fue desechar la demanda del recurso de reconsideración, ya que fue presentada fuera del plazo de tres días previsto en el artículo 66, numeral 1 de la Ley de Medios para interponer dicho medio impugnativo.

En específico, se determinó que todos los días y horas debían ser considerados como hábiles para dichos procesos de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Convocatoria mencionada el cual disponía que, a partir de su expedición y publicación, todos los plazos y términos relacionados con ella se computarían considerando todos los días y horas como hábiles.

Se tomó en cuenta que la Convocatoria de mérito fue emitida en ejercicio del derecho de auto organización del partido, por lo que la

---

<sup>10</sup> En adelante, se identificará como la Convocatoria toda referencia a las convocatorias expedidas para la selección de dirigentes correspondiente a los asuntos bajo análisis.

## **SUP-CDC-5/2019**

forma de computar los plazos ahí contemplada resultaba aplicable incluso en la instancia jurisdiccional, para hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y constitucional, al ser actos concatenados, cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes.

Lo anterior, resultaba congruente con el criterio contenido de la jurisprudencia identificada con la clave 18/2012 de rubro **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).**

Esta Sala Superior sostuvo que la notificación de la resolución impugnada se había realizado por estrados el veintitrés de mayo surtiendo sus efectos el mismo día, por lo que el plazo para interponer el recurso de reconsideración fenecía el veintiséis siguiente, no obstante, los recurrentes presentaron el recurso hasta el veintinueve de ese mes, es decir, tres días después de vencido el plazo de tres días previsto en la Ley de Medios, razón por la cual se decretó el desechamiento de la demanda.

### **Criterio de la Sala Monterrey**

A su vez, la Sala Monterrey al emitir la sentencia que resolvió el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SM-JDC-207/2019 consideró que el medio de impugnación fue interpuesto de manera extemporánea, dado que debían contarse todos los días y horas como hábiles, porque se impugnaba la resolución de la Comisión de Justicia del PAN que validó los resultados de la elección

## **SUP-CDC-5/2019**

de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal<sup>11</sup> del partido en Coahuila.

Al igual que este órgano jurisdiccional en el precedente antecitado, la Sala Monterrey estimó que, de conformidad con el artículo 10 de la Convocatoria respectiva y considerando la jurisprudencia 18/2012 de esta Sala Superior, en el presente asunto debían computarse todos los días y horas como hábiles.

En ese sentido, sostuvo que el plazo legal de cuatro días contemplado en el artículo 8 de la Ley de Medios para presentar el medio de impugnación transcurrió del jueves treinta de mayo, al domingo dos de junio, por lo que, si la demanda se presentó hasta el lunes tres de junio, era evidente que se realizó de manera extemporánea, procediendo a su desechamiento de conformidad con el artículo 10 de la citada Ley adjetiva.

### **Criterio de la Sala Guadalajara**

Finalmente, en la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SG-JDC-254/2019, la Sala Guadalajara consideró que el medio de impugnación se había presentado de forma oportuna, dado que debían descontarse los días inhábiles porque el asunto no guardaba relación con algún proceso electoral.

Al respecto, estimó que aun cuando el artículo 10 de la Convocatoria precisaba que todos los plazos y términos relacionados con ella, se computarían considerando todos los días y horas como hábiles, dicha norma sólo era aplicable al proceso para la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del CDE del PAN en Jalisco.

Lo anterior, puesto que el artículo 11 de la misma Convocatoria, establecía que dicho proceso concluye con la declaratoria de validez de

---

<sup>11</sup> En adelante, CDE.

## **SUP-CDC-5/2019**

la elección por medio del acuerdo de ratificación respectivo; supuesto que, en el caso concreto, se encontraba colmado, pues el nueve de enero el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN<sup>12</sup> ratificó la elección de mérito y, el mismo mes, expidió la Constancia de Mayoría respectiva.

En esos términos, la Sala Guadalajara consideró que había concluido de facto el proceso electivo, por lo que el plazo para la interposición del medio de impugnación se computaba contando solamente los días hábiles, lo que resultaba coincidente con lo establecido en el artículo 114 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN<sup>13</sup> el cual contemplaban dos métodos, uno erigido como regla general en el que no se computan sábados y domingos, y otro aplicable como excepción a los procesos de selección de candidaturas en donde todos los días y horas eran hábiles.

Asimismo, consideró que en tal sentido se había pronunciado la Sala Superior al resolver el SUP-REC-798/2016.

Por lo tanto, dado que la resolución controvertida se notificó el diecinueve de ese mes, al descontar el sábado veinte y el domingo veintiuno, si la demanda fue presentada el veinticinco siguiente, su interposición se consideró oportuna ya que se presentó al cuarto día, esto es, dentro del plazo contemplado en el artículo 8 de la ley procesal.

### **3.4. Elementos para determinar la existencia o inexistencia de la contradicción**

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 121, fracción III, del Reglamento Interno, y habiendo transcrito los criterios cuya contradicción se denuncia, esta Sala Superior procederá al análisis que permitirá determinar si la contradicción denunciada es existente o no.

---

<sup>12</sup> En lo sucesivo, CEN.

<sup>13</sup> En adelante, Reglamento de Candidaturas.

## SUP-CDC-5/2019

Para llegar a tal determinación, sirve de criterio lo sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>14</sup> en la Jurisprudencia 1ª./J. 22/2010, de rubro CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA<sup>15</sup> respecto a cuáles son los elementos que deben verificarse para tal fin, a saber:

- a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial **a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método**, cualquiera que fuese;
- b) Que se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el **sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general**; y
- c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una **pregunta genuina que permita** a la Sala Superior resolver cuál será el criterio jurídico obligatorio.

Esos requisitos de la existencia de contradicción no sólo son exigencias formales, sino que tienen razón de ser en que este mecanismo de creación de jurisprudencia obligatoria tiene como objetivo hacer más congruente el sistema normativo, pues tiende a acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales al resolver sobre un mismo tema jurídico.

En este sentido, los artículos 99, párrafos primero y octavo de la CPEUM; 184, 186, fracción IV, 189, fracción IV, y 232, fracción III, de la Ley Orgánica; y 6, párrafo 4, de la Ley de Medios, se establece como finalidad de las sentencias salvaguardar los principios de certeza y

---

<sup>14</sup> En adelante, SCJN.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 1ª./J. 22/2010. CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, marzo de 2010, página 122.

## **SUP-CDC-5/2019**

seguridad jurídica, por lo que las determinaciones que recaigan a las contradicciones de criterios, deben partir de un análisis minucioso de la posible contradicción, a fin de que la decisión conduzca a la certidumbre en las determinaciones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico que debe prevalecer.

El Pleno de la SCJN se ha pronunciado también en el sentido de que una contradicción de criterios o de tesis existe independientemente de que las cuestiones fácticas que rodean los casos que generan esos criterios no sean iguales, ya que, las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes y pueden ser adyacentes.<sup>16</sup>

El objetivo de ello radica en dotar de certidumbre las decisiones judiciales y dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

Adicionalmente, conforme a lo determinado por el mismo órgano jurisdiccional, una contradicción de criterios debe resolverse en el fondo a pesar de que resulten erróneos sus postulados, porque lo primordial es proteger la garantía de seguridad jurídica,<sup>17</sup> lo que implica el pronunciamiento de esta Sala Superior sobre el caso específico identificando sus distintos elementos a fin de fijar un criterio que prevalezca en lo sucesivo para asuntos con temáticas relacionadas.

Esta Sala Superior considera que en el caso concreto las tres Salas realizaron un ejercicio interpretativo de normas sobre un mismo punto

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia P./J. 72/2010. **CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 7.

<sup>17</sup> Jurisprudencia P./J. 3/2010. **CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, Novena Época, página 6.

de derecho, al cual se le atribuyeron consecuencias divergentes a partir de lo siguiente:

### **Ejercicio interpretativo**

Las Salas involucradas realizaron **un ejercicio para interpretar** las normas que regulan el plazo para interponer los medios de impugnación, en específico, la interpretación fue encaminada a resolver si el cómputo del plazo para impugnar ante la instancia judicial debía realizarse conforme a lo determinado por el partido político para el procedimiento intrapartidista para renovación de dirigencias, para lo cual se analizó la jurisprudencia existente.

En relación con los criterios en controversia, se advierte que todos ellos se emitieron en relación con procesos de selección interna para la renovación de dirigencias estatales del PAN, los cuales se rigieron por la misma normatividad, con excepción de la Convocatoria que para cada caso se emitió.<sup>18</sup>

En contra de la determinación que adoptara el órgano jurisdiccional electoral local, se previó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que resolverá la Sala Regional competente, los cuales fueron interpuestos en los tres casos.

En uno de los casos se intentó adicionalmente el recurso de reconsideración previsto en la Ley de Medios, que derivó en el criterio de la Sala Superior denunciado.

En los criterios de la Sala Superior y la Sala Monterrey se interpretó específicamente lo establecido en las siguientes disposiciones:

---

<sup>18</sup> En la que incluso hay identidad en los preceptos aplicables, los cuales se emitieron con uniformidad en su contenido, esto es, la cuestiones que variaron entre una convocatoria y otra fueron las atinentes a cuestiones locales de cada entidad federativa, sin embargo, las reglas aplicables fueron esencialmente las mismas.

## **SUP-CDC-5/2019**

- Artículos 7, numeral 1,<sup>19</sup> y 8 de la Ley de Medios.
- Artículo 10 de la Convocatoria.
- Jurisprudencia 18/2012. PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).

Por su parte, la interpretación realizada por la Sala Guadalajara, además de los preceptos mencionados, giró en torno al artículo 11 de la Convocatoria y el artículo 114 del Reglamento de Candidaturas, el cual fue tomado en cuenta por la Sala Superior al resolver el SUP-REC-798/2016, sin considerar lo sostenido en la jurisprudencia antes citada.

De la interpretación que las tres Salas realizaron se llegaron a dos posturas distintas, dado que los razonamientos iban en sentidos opuestos como en seguida se explica.

### **Identificación del razonamiento que soporta los criterios**

A partir de los preceptos que fueron mencionados, se identifica que el razonamiento varió entre el sostenido por las Salas Superior y Monterrey y el de Sala Guadalajara.

Las dos primeras Salas razonaron que la forma de computar los plazos establecida en la Convocatoria era extensiva a la cadena impugnativa posterior, en tanto había fijado que todos los plazos y términos relacionados con ella se computarían considerando todos los días y horas como hábiles.

---

<sup>19</sup> Si bien en la sentencia se cita el numeral 2, del análisis de la conclusión a la que se llega en la ejecutoria se advierte que la forma de computar el plazo atiende al numeral 1 referido.

## **SUP-CDC-5/2019**

En tal virtud, se consideró lo sostenido en la Jurisprudencia 18/2012 para concluir que debía hacerse coherente el sistema de medios de impugnación partidista y constitucional, al ser actos concatenados, cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes.

Por su parte, el razonamiento realizado por la Sala Guadalajara no partió de la consideración abordada en dicha jurisprudencia, sino que, por el contrario, tomó en cuenta que el proceso de selección comprendía desde la etapa de su preparación hasta la ratificación de la elección, la que concluye con su declaratoria de validez por medio del acuerdo de ratificación respectivo.

Además, asumió que debía aplicarse la regla general identificada en el Reglamento de Candidaturas, relacionado con que sólo debían computarse días y horas hábiles, esto es, sin sábados ni domingos, lo que sostuvo al considerar que en tal sentido se había pronunciado la Sala Superior en el SUP-REC-798/2016.

Dicho razonamiento implicó acotar la etapa a la que resultaban aplicables las reglas establecidas en la Convocatoria la cual, a juicio de la Sala Guadalajara, terminaba con la emisión del acuerdo de ratificación y, por ende, el cómputo de los plazos a partir de ese momento debía realizarse conforme a lo establecido en el artículo 7, numeral 2, de la Ley de Medios, al no guardar relación con algún proceso electoral.

Es importante invocar como hecho notorio el criterio sustentado por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-798/2016, el cual señaló que la propia convocatoria aplicable en aquel asunto remitía para el cómputo de los plazos al Reglamento de Candidaturas situación que, en el caso de las convocatorias que resultaron aplicables dentro de los criterios denunciados, no se actualiza, por lo que al no haber identidad entre las circunstancias que convergieron entre aquel asunto y los que en esta vía se estudian, no puede considerarse como

## **SUP-CDC-5/2019**

una postura distinta de la propia Sala Superior para efectos de la contradicción.

### **Posibilidad de generar un cuestionamiento genuino que permita resolver cuál será el criterio jurídico obligatorio**

En el caso, esta Sala Superior considera que no puede formularse un cuestionamiento genuino puesto que, del análisis de los razonamientos antes expuestos, se advierte que el problema se resuelve a partir de la aplicación directa de la Jurisprudencia existente de esta Sala Superior, por lo que no existe posibilidad de generar un criterio jurídico obligatorio en el caso.

Es así, ya que la generación de un criterio con tal carácter entraña la consideración de este órgano jurisdiccional sobre la pluralidad de criterios bajo análisis, respecto de los cuales debe prevalecer uno, o bien, debe establecerse uno diverso que resuelva la cuestión a dilucidar.

Derivado de los planteamientos antedichos, se evidencia la inexistencia de la confrontación entre dos posturas en torno a la forma en que deben computarse los plazos para la presentación de los medios de impugnación en la vía jurisdiccional relacionados con los procesos de elección de dirigencias del PAN.

Por el contrario, la cuestión queda resuelta del análisis e interpretación de la jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior cuya falta de observancia por la Sala Guadalajara arrojó una conclusión distinta a la que se empleó en los dos criterios de esta Sala y la Sala Monterrey.

Por lo tanto, no podría formularse un cuestionamiento para resolver la controversia ya que la solución al caso deriva de un criterio ya existente, por lo que resulta innecesaria la generación de uno diverso al no existir una cuestión novedosa sobre la cual haya de pronunciarse esta Sala Superior.

## **SUP-CDC-5/2019**

Máxime, que debe tenerse en cuenta que la contradicción de criterios tiene precisamente ese fin, el de dilucidar cuál será el criterio que prevalecerá en torno a la adopción de posturas encontradas sobre el mismo problema jurídico, más no así el de analizar el caso concreto de una Sala para calificar si resultó correcto su proceder, lo que pudo haber sido materia de estudio en su oportunidad.

Es decir, si bien en ambos casos existe coincidencia sobre el cómputo de plazos para presentar impugnaciones en la etapa previa a la ratificación de la elección por el órgano intrapartidista competente, y se adoptó una postura distinta en lo tocante a dicho cómputo en la etapa jurisdiccional, lo cierto es que, del análisis de los elementos que conforman la jurisprudencia multicitada, es posible resolver el problema bajo análisis.

Por lo tanto, al no actualizarse la tercera condición necesaria para acreditar la existencia de la contradicción de criterios, lo procedente es declarar su inexistencia, lo que se realiza a partir de las siguientes consideraciones.

### **3.5. Fundamentos jurídicos sobre la inexistencia de la contradicción**

Sentado lo anterior, y conforme a lo señalado en el artículo 121, fracción IV, del Reglamento Interno, a continuación, se tratará el estudio de los fundamentos jurídicos sobre la aplicación e interpretación de la norma, en relación con la contradicción bajo estudio.

Como se mencionó, en el presente asunto no se acredita la existencia de la contradicción de los criterios denunciados, en virtud de que, a pesar de que en los tres asuntos bajo estudio se resolvió de dos formas distintas, ello ha derivado de la falta de aplicación de una jurisprudencia de esta Sala Superior.

## **SUP-CDC-5/2019**

### **Contexto de los criterios denunciados**

Todos los asuntos que originaron la presente contradicción de criterios se encuentran inmersos en los procesos de renovación de dirigencias estatales del PAN, los cuales se encuentran normados en el artículo 72 de sus Estatutos Generales, donde se establece que la elección respectiva se sujetará a lo establecido en ellos, así como a lo señalado en los reglamentos correspondientes, tal como se describe a continuación:

- Los interesados en ser electos presidentes presentarán solicitud de registro acompañando la planilla de nombres de militantes y el porcentaje de firmas señalado en el reglamento.
- La elección se llevará a cabo en los centros de votación que se instalen en la entidad respectiva.
- Resultará electa la planilla que obtenga la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos. En el caso de que ninguno de los candidatos obtenga la mayoría, resultará electa la que logre una mayoría de 33% o más de los votos válidos emitidos, con una diferencia de cinco puntos porcentuales o más respecto de la planilla que le siga en votos válidos emitidos.
- Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría, quienes hayan obtenido los dos porcentajes más altos de votación participarán en una segunda vuelta.
- Cuando la Comisión Estatal Organizadora de la Elección<sup>20</sup> apruebe el registro de una sola planilla lo hará del conocimiento al Consejo Estatal quien determinará, en un plazo no mayor a quince días, si continua el proceso interno o declara electa a la planilla registrada.

---

<sup>20</sup> En adelante, CEO.

## SUP-CDC-5/2019

Adicionalmente, establece que el CDE entrará en funciones dentro de los cinco días hábiles **después de la ratificación de la elección**, que los miembros serán electos por períodos de tres años y se renovarán en el segundo semestre del año en que se celebren elecciones ordinarias locales.<sup>21</sup>

Por su parte, el Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del PAN<sup>22</sup> señala que el proceso electoral para elegir al presidente e integrantes del CDE se conformará de las siguientes etapas:

- a) Preparación del proceso;
- b) Promoción del voto;
- c) Jornada electoral;
- d) Cómputo y publicación de resultados de la elección; y
- e) Ratificación de la elección.

En síntesis, se detalla el proceso de elección:

- La **preparación del proceso** inicia con la instalación de la CEO y concluye con la declaratoria de procedencia de registro de las planillas de candidatos.
  - La CEO emitirá la convocatoria al menos cuarenta y cinco días antes de la elección, previa autorización del CEN y concluirá sus funciones con la declaración de validez de la elección.
  - El registro de aspirantes será por planilla completa integrada por el presidente y Secretario General, así como por siete militantes, mediante solicitud de registro.

---

<sup>21</sup> Artículo 74, numerales 2 y 3 de los Estatutos del PAN

<sup>22</sup> Apartado “Del procedimiento de elección del presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal”, artículos 49 al 71.

## SUP-CDC-5/2019

- Una vez que se cierre el plazo de registro, la CEO sesionará para revisar el cumplimiento de los requisitos de las solicitudes recibidas y, en su caso, declarar su procedencia.
- La **promoción del voto** inicia y concluye en las fechas que determine la convocatoria respectiva, la cual durará por lo menos treinta días.
- La **jornada electoral** iniciará con la instalación de los centros de votación a las nueve horas del día establecido en la convocatoria y concluye con la remisión de los paquetes electorales a la CEO.
  - Los centros de votación de la jornada electoral se instalarán en los lugares autorizados por la CEO, preferentemente en las oficinas del Partido.
- El **cómputo de resultados** inicia con la recepción de los paquetes electorales y concluye con la declaratoria de resultados que emita la CEO.
  - Concluida la votación se realizará el escrutinio y cómputo de los votos, los resultados serán asentados en el acta correspondiente y ser enviados de inmediato junto con el paquete electoral a la CEO, quien procederá a realizar el cómputo final dando a conocer de inmediato los resultados y la planilla de candidatos que haya obtenido el mayor número de votos.
  - En caso de que ninguno de los candidatos obtenga la mayoría de los votos se deberá computar la votación de la segunda ronda, que será simultánea y solo se computarán los votos de la combinación de los dos candidatos que hayan obtenido el mayor porcentaje de votos en la primera ronda.

## SUP-CDC-5/2019

- La CEO remitirá el acta correspondiente junto con la documentación que considere necesaria al CEN para que declare, en su caso, la ratificación de la elección.
- La **ratificación** de la elección inicia con la remisión del acta de la sesión de cómputo estatal de la CEO y concluye con la **declaración de validez de la elección**.
  - El CEN se pronunciará sobre la ratificación a más tardar en su siguiente sesión ordinaria, en caso contrario, la elección se entenderá ratificada, salvo que se hubiera interpuesto alguna impugnación, en cuyo caso continuará en funciones el CDE saliente, hasta que se dirima la controversia en el ámbito intrapartidario.

### **Etapas impugnativa**

- Ahora bien, quienes consideren violados sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos, podrán interponer juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia, en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente.<sup>23</sup>
- El CEN ratificará la elección y emitirá las constancias de presidente e integrantes del CDE electos, una vez agotados los medios de impugnación internos posteriores a la jornada electoral.
- El CDE electo entrará en funciones dentro de los cinco días hábiles siguientes a la ratificación de la elección.

Tal es el procedimiento que sigue el PAN para la renovación de sus dirigencias, el cual rigió para los tres asuntos cuyo criterio se analiza en la presente sentencia.

---

<sup>23</sup> Artículo 89 de los Estatutos del PAN.

## **SUP-CDC-5/2019**

En los tres casos, los actores agotaron la etapa impugnativa partidista y, con posterioridad, acudieron a la instancia jurisdiccional federal mediante los juicios ciudadanos respectivos.

Como se ha señalado, en el caso de los asuntos resueltos por la Sala Superior y la Sala Monterrey, se determinó la improcedencia de las demandas presentadas ante estas instancias, al haberse interpuesto fuera de los plazos establecidos en la norma, los cuales se computaron considerando todos los días y horas como hábiles.

La Sala Guadalajara adoptó una determinación distinta, puesto que consideró que para la presentación de impugnaciones posteriores a la entrega de la constancia de mayoría no resultaba aplicable la regla prevista en la Convocatoria relativa a que todos los días y horas eran hábiles.

Como se expuso en el apartado previo, la diferencia en la forma en que se resolvieron los tres asuntos radica en la aplicación de la jurisprudencia 18/2012 de rubro PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA), por lo que es necesario analizar los elementos que componen dicho criterio jurisprudencial.

### **Análisis de la jurisprudencia 18/2012**

La jurisprudencia en comento deriva de tres juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano resueltos en el contexto de elecciones internas del Partido de la Revolución Democrática.

En las sentencias respectivas, se aprecia que la resolución se emitió en los mismos términos a partir de argumentos similares, los cuales se concretaron a lo siguiente:

## **SUP-CDC-5/2019**

El acto reclamado relacionado directamente con un procedimiento electoral interno de un partido político nacional, por lo que era inconcuso que, para el cómputo de los plazos, se debían contar todos los días y horas como hábiles, ya que el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios así lo determinaba.

Además, el artículo 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas de ese partido consideraba que durante el desarrollo de los procedimientos electorales al interior del aludido instituto político, todos los días eran hábiles.

Por su parte, los artículos 41 y 42 del mismo reglamento definían el procedimiento electoral, contemplando los actos cuya finalidad era la renovación de integrantes de los órganos del partido, para lo cual especificaban cuáles eran sus etapas.

En dicho reglamento, se preveía una etapa impugnativa intrapartidista dentro de la calificación de las elecciones con lo cual se concluía el procedimiento interno.

Se determinó que el procedimiento electoral intrapartidista no concluía con la resolución de los medios de impugnación previstos en la normativa de los partidos políticos, sino hasta que se resuelva el último de los medios de impugnación constitucionalmente previstos.

Ello se concluía de la interpretación del artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la CPEUM que habilita la impugnación de actos intrapartidistas u la aplicación de la *ratio essendi* de la jurisprudencia 1/2002 de rubro PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

Por lo tanto, cuando al interior de un partido político se llevara a cabo un procedimiento electoral y se previera que todas las horas y días son

## **SUP-CDC-5/2019**

hábiles para la promoción de impugnaciones intrapartidistas, esa regla debía prevalecer hasta que se resolvieran en definitiva los medios de impugnación constitucionales, incoados con motivo de esa elección. Ello, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación intrapartidista y constitucional.

Tales consideraciones derivaron en el desechamiento de las tres demandas, en tanto el cómputo de los plazos conllevaba contemplar sábados y domingos como hábiles, motivo por el cual la presentación de las demandas fue extemporánea.

Por consecuencia, se emitió la jurisprudencia siguiente:

**PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).**- De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 41, 42 y 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que cuando la normativa estatutaria de un partido político establece que durante el desarrollo de un procedimiento electoral, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas; debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controviertan, ante el órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos electivos, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y constitucional, al tratarse de actos concatenados, cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes.

De ella se puede desentrañar que fija un criterio en relación con la regla que deberá seguirse para el cómputo de los plazos para la presentación de los medios de impugnación, esto es, si la normativa interna así lo prevé, deben considerarse todos los días y horas como hábiles, lo que no implica una distinción en torno al momento en el cual se presenta el medio respectivo.

## **SUP-CDC-5/2019**

Lo que además se robustece al analizar los precedentes que la originaron, en donde salta a la vista que los razonamientos sí refirieron textualmente que la cadena impugnativa interna no concluye con el último medio de impugnación partidista, sino con el correlativo jurisdiccional, lo que se desprendió de la jurisprudencia 1/2002 antes citada.

### **Conclusión sobre la aplicación de la jurisprudencia existente**

En mérito de lo expuesto, es claro para esta Sala Superior que la forma de atender las controversias relacionadas con procesos internos partidistas, específicamente lo relativo a la forma de computar los plazos para la presentación de medios impugnativos deriva de la aplicación de la jurisprudencia existente de este órgano jurisdiccional.

Es así, puesto que, como se ha señalado, dicha jurisprudencia permite identificar cómo deben computarse los plazos cuando en la norma interna de un partido político se establece una regla específica.

En los criterios denunciados, la regla se desprendía de la Convocatoria, la cual señalaba que, a partir de su expedición y publicación, todos los plazos y términos relacionados con ella se computarían considerando todos los días y horas como hábiles; es decir, ante dicha norma interna, debía considerarse tal regla en la etapa impugnativa judicial.

No obsta lo anterior que, como sostuvo Sala Guadalajara, el artículo 11 de la Convocatoria acotara la duración del proceso hasta la declaración de validez mediante el acuerdo respectivo, puesto que similar norma se analizó al resolver los asuntos que originaron la jurisprudencia 18/2012, en donde era el Reglamento aplicable partidista el que señalaba que la duración del procedimiento interno concluía con la resolución de los medios intrapartidistas relacionados con la validez de la elección.

Mención adicional merece que no es limitativo el hecho de que el origen de la jurisprudencia citada resida en la normativa interna del

## **SUP-CDC-5/2019**

PRD, puesto que ella ha sido aplicada en distintos precedentes por esta Sala Superior para resolver controversias relacionadas con procedimientos internos de otros partidos políticos nacionales.

Sirve como referencia a lo anterior, lo resuelto en los medios impugnativos SUP-REC-369/2019, SUP-REC-370/2019 y SUP-REC-371/2019, relacionados con la renovación de una dirigencia estatal del Partido Revolucionario Institucional; SUP-JDC-601/2018, SUP-REC-219/2019 y SUP-REC-382/2019, en los cuales se controvertían actos sobre la renovación de dirigencias del PAN.

Por lo tanto, resultaba aplicable la jurisprudencia 12/2018 en los asuntos bajo estudio, lo que evidencia la inexistencia de la contradicción de criterios, pues tal cuestión no puede desprenderse de la forma de proceder de una de las Salas Regionales cuyo criterio se denuncia como contradictorio.

### **4. Decisión**

Con base en los razonamientos desarrollados a lo largo de la presente sentencia, esta Sala Superior determina que no existe contradicción entre los criterios a partir de los cuales se resolvieron los medios de impugnación SUP-REC-382/2019, SM-JDC-207/2019 y SG-JDC-254/2019.

Por lo antes expuesto y fundado, y a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 121, fracción V, del Reglamento Interior se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se determina la **inexistencia** de la contradicción de criterios denunciada, en términos de lo expuesto en esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón quien formula voto particular, y el voto concurrente de los Magistrados Felipe De la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADA**

**JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**SUP-CDC-5/2019**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-CDC-  
5/2019<sup>24</sup>**

No comparto el criterio adoptado por la mayoría que declara improcedente la denuncia de contradicción de criterios.

En los casos denunciados, se interpretaron de manera distinta las bases previstas en las convocatorias para la elección de los comités directivos estatales del PAN en Nayarit, Coahuila y Jalisco, respectivamente, con respecto a la manera en la que deben computarse los plazos en los medios de impugnación en sede jurisdiccional.

Por ello, considero que sí hay una contradicción de criterios que esta Sala Superior debe conocer de fondo y que dicha contradicción se debe

---

<sup>24</sup> Colaboraron en este documento José Alberto Montes de Oca Sánchez, Regina Santinelli Villalobos y Augusto Arturo Colín Aguado.

## **SUP-CDC-5/2019**

resolver a favor del criterio sostenido por la Sala Guadalajara, es decir, computando solo los días hábiles por ley, por lo siguiente: *i)* la convocatoria no era lo suficientemente clara como para considerar que la jurisprudencia 18/2012 era directamente aplicable y, ante la ambigüedad o duda, debe prevalecer el criterio que más favorezca el acceso a la justicia; *ii)* no hay un mandato que obligue a que el cómputo de plazos siga la misma lógica o se haga de la misma forma a nivel partidista y jurisdiccional, y *iii)* la eficiencia y celeridad que se busca privilegiar en la interposición de los medios de impugnación relacionados con elecciones jurisdiccionales no es automáticamente trasladable a la elección de cargos partidistas.

### **1. Postura de la mayoría**

Para la mayoría de los integrantes del pleno, la contradicción es inexistente porque la jurisprudencia 18/2012 define la manera en la que se debieron computar los plazos respecto a los asuntos relacionados con las convocatorias para el proceso electivo de los Comités Directivos Estatales del PAN. Por lo tanto, no sería posible generar un nuevo criterio jurídico obligatorio derivado de estos asuntos.

La sentencia señala que, aunque los asuntos materia de la posible contradicción se resolvieron de manera distinta, ello derivó de que la Sala Guadalajara dejó de aplicar la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, la cual define el criterio con el cual debieron resolverse los tres asuntos, en lo relativo al cómputo de los plazos.

Es por esta razón que considero que la decisión mayoritaria es incongruente.

### **2. Existencia de contradicción**

En primer lugar, considero que sí existe contradicción entre los asuntos mencionados porque el motivo por el que se resolvieron de forma distinta no derivó de una inaplicación de la jurisprudencia referida, sino de la

## **SUP-CDC-5/2019**

interpretación que cada una de las salas hizo respecto a los términos previstos en las convocatorias del PAN.

Las tres convocatorias estaban redactadas en términos idénticos, sin embargo, la Sala Guadalajara hizo una interpretación distinta sobre el alcance de las reglas previstas para el cómputo de plazos, definiendo que la disposición relativa a considerar todos los días como hábiles solo estaba prevista para el desarrollo del proceso electivo, el cual concluía con la ratificación. Conforme a dicho razonamiento, la jurisprudencia no resultaba aplicable al caso.

Así, la diferencia de criterio entre los asuntos denunciados no se resuelve a partir de la aplicación de la jurisprudencia, como sostiene la mayoría, pues los casos se distinguen por el razonamiento previo respecto a lo que se debe entender de las convocatorias y, en función de los argumentos interpretativos, se determina, según sea el caso, la aplicabilidad o no de la jurisprudencia.

Por lo tanto, sí existe contradicción en cuanto a, si de las características propias de las convocatorias para la elección de los comités directivos estatales del PAN en Nayarit, Coahuila y Jalisco, se desprende el supuesto de aplicación de la jurisprudencia 18/2012 para que el cómputo de plazos en sede jurisdiccional se hiciera computando todos los días como hábiles.

En tal virtud, la contradicción de criterios debe considerarse procedente y dilucidarse en el fondo. Además, no puede considerarse que la Sala Guadalajara haya desatendido una jurisprudencia de esta Sala Superior, ya que, como se dijo, desarrolló un ejercicio interpretativo para arribar al criterio.

Por otra parte, considero que la contradicción debe resolverse en favor del criterio sostenido por la Sala Guadalajara, respecto a que en el cómputo de plazos deben descontarse los días inhábiles por ley, aunque por razonamientos distintos a los presentados por dicha autoridad jurisdiccional.

**3. La postura de la Sala Regional Guadalajara maximiza el derecho de acceso a la justicia**

En primer lugar, coincido con la Sala Guadalajara porque, ante la falta de claridad de las disposiciones previstas en la convocatoria, asumió el criterio que garantiza, de mejor manera, el acceso a la justicia de quienes, en su caso, pretendieran impugnar el proceso electivo, pues les otorga más tiempo para presentar sus medios de impugnación.

En lo que respecta al cómputo de los plazos, las convocatorias referidas establecen lo siguiente:

**ARTÍCULO 2.** Las disposiciones de la presente convocatoria son de carácter general y de observancia obligatoria para los militantes del Partido Acción Nacional en el Estado de [Nayarit / Coahuila / Jalisco] y establece las normas que regulan:

[...]

e) El sistema de solución de controversias y medios de impugnación.

**ARTÍCULO 10.** A partir de la expedición y publicación de la presente convocatoria, todos los plazos relacionados con la misma, se computarán considerando todos los días y horas como hábiles.

**ARTÍCULO 11.** El proceso para la elección de la presidencia e integrantes del CDE comprende las siguientes etapas:

a) **Preparación del proceso** [...]

[...]

g) **Ratificación de la elección:** Inicia con la remisión del acta de la sesión de cómputo estatal de la CEO al CEN y concluye con la declaratoria de validez de la elección por medio del acuerdo de ratificación de la [sic] CEN, una vez que se haya resuelto el último medio de impugnación que se hubiera interpuesto ante la instancia intrapartidista o cuando se tenga la constancia de que no se presentó ninguno.

Lo anterior, si bien de acuerdo con la jurisprudencia **18/2012**<sup>25</sup>, en asuntos vinculados con procesos de elección intrapartidistas, el cómputo de plazos debe hacerse considerando todos los días como hábiles, cuando el partido así lo haya dispuesto en las reglas de su proceso electivo.

---

<sup>25</sup> De rubro **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)**

## **SUP-CDC-5/2019**

En los criterios emitidos por la Sala Regional Monterrey y la Sala Superior, se razonó que, a partir de la citada jurisprudencia, la forma de computar los plazos establecida en las respectivas convocatorias era extensiva a la cadena impugnativa posterior, en tanto se había fijado que todos los plazos y términos relacionados con ella se computarían considerando todos los días y horas como hábiles.

Esto es, las convocatorias no establecieron con claridad que el cómputo de los plazos en la etapa jurisdiccional también debía hacerse considerando todos los días y horas como hábiles, sino que dicho criterio derivó de una interpretación restrictiva por parte de las Salas Superior y Monterrey, respecto al alcance y contenido de las reglas previstas en la convocatoria.

A mi juicio, las normas previstas por el PAN admiten interpretaciones distintas que no necesariamente derivan en la aplicación de la jurisprudencia 18/2012. Es cierto que de los artículos 2.º y 10.º se desprende la regla que dicta que durante el proceso electivo se deben computar todos los días como hábiles, sin embargo, el artículo 11.º de forma expresa define cuáles son las etapas de dicho proceso electivo y establece que éste concluye con la ratificación, una vez que se han resuelto los medios de impugnación intrapartidistas.

Así, ante esta falta de claridad o ambigüedad, era plausible interpretar la convocatoria para definir si, conforme a sus características propias, debían o no trasladarse las reglas del cómputo a los medios impugnativos en sede jurisdiccional, aunque, conforme a la propia convocatoria, éstos ya no formaban parte del proceso.

Una interpretación posible era considerar que la jurisprudencia sí era aplicable y, por lo tanto, reducir los plazos para impugnar. No obstante, la Sala Regional Guadalajara optó por utilizar como criterio la aplicación directa de los plazos previstos en la Ley de Medios, los cuales descuentan los días inhábiles por no tratarse de una elección constitucional. Esta decisión maximiza el acceso a la justicia de quienes, en su momento, recurrieron el proceso interno (principio *pro actione*), por lo que considero que este es el criterio que debe prevalecer.

**4. Inexistencia de un mandato constitucional o legal que exija computar de la misma forma los plazos en sede partidista y en sede judicial**

No hay disposición constitucional ni legal alguna que exija congruencia entre la forma en la que se computan los plazos en sede partidista y en sede jurisdiccional. Por el contrario, el sistema normativo en materia electoral permite que los plazos se computen de manera diferenciada. Así, la Ley de Medios dispone en su artículo 7.º las reglas para el cómputo de plazos en los medios de impugnación ante las autoridades jurisdiccionales electorales, mientras tanto, la Ley de Partidos en su artículo 48 faculta a los partidos para definir los plazos aplicables a su sistema de justicia interna, sin que exista una disposición que obligue a homologar la forma de computar sus plazos cuando resuelvan asuntos en una misma cadena impugnativa.

En todo caso, si se parte de la idea de que el partido político no puede decidir sobre la manera como se deben computar los plazos en las instancias jurisdiccionales posteriores a la instancia partidista, entonces tendríamos que limitarnos a aplicar lo dispuesto en la Ley de Medios, en el sentido de que solamente deben computarse los días hábiles cuando la controversia surja al margen de un proceso electoral constitucional.

En ese sentido, ante la inexistencia de un mandato legal que exija congruencia respecto a la forma de computar los plazos y, por el contrario, hay que maximizar el acceso a la justicia, sostener que se deban computar todos los días como hábiles puede limitar injustificadamente el acceso a la justicia.

**5. La celeridad que justifica computar todos los días como hábiles no encuentra sustento en asuntos relativos a procesos de elección partidista**

## **SUP-CDC-5/2019**

La Ley de Medios dispone que se deben computar todos los días como hábiles cuando se trate de asuntos relacionados con procesos electorales.

Dicha disposición sigue cierta lógica cuando se trata de elecciones constitucionales, pues la conclusión de cada etapa del proceso electivo genera la definitividad de los actos celebrados dentro de dicha etapa, generando la irreparabilidad de las violaciones en que se hubiera incurrido. Así, en dichos procesos electivos es razonable que se restrinja el plazo de impugnación –considerando todos los días como hábiles– a efecto de garantizar impugnaciones oportunas que puedan ser resueltas por la autoridad jurisdiccional antes de tornarse irreparables.

No obstante, es criterio de esta Sala Superior que en las elecciones internas para la renovación de órganos partidistas no aplica el principio de definitividad como en las elecciones constitucionales. En este caso, las violaciones son reparables, aunque haya concluido la etapa en que se generaron e incluso cuando ya terminó el proceso electivo en su totalidad. En ese sentido, el riesgo de irreparabilidad tampoco puede utilizarse como justificación para limitar el acceso a la justicia cuando se controvierten actos relacionados con elecciones partidistas.

### **5. Criterio con carácter de jurisprudencia que debe prevalecer**

Ya que, desde mi perspectiva, el criterio que debe prevalecer es el de la Sala Regional Guadalajara, considero que el criterio que expongo a continuación debió aprobarse con carácter de jurisprudencia:

**PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS REGLAS FIJADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL CÓMPUTO DE PLAZOS DURANTE LOS PROCESOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA SON APLICABLES ANTE LAS INSTANCIAS JURISDICCIONALES PARA LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS.**— De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base VI, y 99, de la

## **SUP-CDC-5/2019**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, 46, numeral 1, 47, numeral 2, y 48, de la Ley General de Partidos Políticos; así como 3, numeral 1, 78 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene que las reglas establecidas por los partidos políticos, en su normativa interna o en las convocatorias respectivas, sobre el cómputo de plazos para los procesos electivos internos, deben aplicarse durante todas las etapas del mismo; es decir, hasta la conclusión de la etapa de impugnación de los resultados de la elección, mediante la determinación final de la validez de la elección que los hace definitivos y firmes. Lo anterior, salvo que el propio partido político disponga reglas distintas para el cómputo de plazos en función de la etapa del proceso electivo interno o precise que solo aplicarán a los medios de impugnación presentados en la instancia partidista. Por tanto, los tribunales electorales competentes, cuando analizan los medios de impugnación relativos a los resultados de los procesos electivos internos, deben seguir las reglas previstas por el partido político para el cómputo de plazos, tomando en cuenta el mandato de privilegiar el acceso a la justicia (principio *pro actione*).

Por lo anterior, no comparto la decisión de declarar la improcedencia de la contradicción de criterios y no hay razón jurídica alguna para determinar una inobservancia a un criterio jurisprudencial, me parece que la decisión de la Sala Regional Guadalajara deriva de una de las plausibles interpretaciones jurídicas que se podían dar a la convocatoria y maximiza el acceso a la justicia, según lo expuse en los párrafos anteriores.

En consecuencia, emito el presente voto particular.

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

## **SUP-CDC-5/2019**

**VOTO CONCURRENTENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EMITEN LOS MAGISTRADOS FELIPE DE LA MATA PIZAÑA Y JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SUP-CDC-5/2019.**

Con el debido respeto a las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, nos permitimos emitir el presente **voto concurrente**, en razón de que, si bien compartimos el sentido de la sentencia por cuanto a que la contradicción de criterios resulta inexistente, consideramos que del análisis realizado en la sentencia se desprenden conductas que ameritan dar vista a la Comisión de Administración a fin de que se valoren las situaciones advertidas, según se expone a continuación.

### **1. Materia de la contradicción denunciada**

En el presente asunto, el planteamiento del problema consistió en determinar si se actualizaba la contradicción entre los criterios sostenidos por las Salas Superior y Regional Monterrey respecto del sostenido por la Sala Regional Guadalajara, en cuanto a la forma en que debe efectuarse el cómputo de plazos de los medios de impugnación vinculados con procesos de selección de dirigencias partidistas del Partido Acción Nacional, cuando la Convocatoria

respectiva dispone que se computarán todos los días y horas como hábiles.

Esta sala Superior y la regional Monterrey desecharon los medios de impugnación por extemporáneos, al considerar que, en atención al principio de auto organización del partido, si la convocatoria señalaba una forma para computar los plazos de referencia, ésta debiera considerarse extensiva a la cadena impugnativa posterior, tal y como se señala en la Jurisprudencia 18/2012 de rubro **“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)”**.

Mientras tanto, la Sala Guadalajara consideró oportuna la presentación del medio de impugnación, al tomar en cuenta que en el artículo 11 de la propia Convocatoria se señalaba que el proceso de elección concluía con la declaratoria de validez que se realiza por medio de un acuerdo de ratificación, por ello, consideró que no era aplicable la disposición establecida en el artículo 10 de la misma Convocatoria, pues el proceso electivo había concluido de facto con la emisión de las providencias que declararon al ganador.

Con base en lo anterior, en la resolución aprobada por la mayoría se sostiene que, del análisis de los anteriores razonamientos, se advierte que el problema se resuelve a partir de la aplicación directa de la jurisprudencia existente de esta Sala Superior, por lo que no es posible establecer un criterio obligatorio.

Se razona que la presunta discrepancia entre las posturas analizadas surge a partir de la inobservancia por parte de la Sala

## **SUP-CDC-5/2019**

Regional Guadalajara del criterio establecido en la mencionada jurisprudencia 18/2012, lo que trajo como consecuencia que se arribara a una conclusión distinta a lo determinado por esta Sala Superior y la Sala Monterrey; pues resultaba claro que la forma de atender las controversias relacionadas con proceso internos partidistas, particularmente por cuanto a la forma de computar los plazos para la presentación de medios de impugnación deriva de a aplicación de la jurisprudencia ya existente de este órgano jurisdiccional.

Por ello, se señala que al existir ya un criterio por el que se resuelve la controversia, resulta innecesario generar uno diverso, toda vez que la finalidad de la contradicción es dilucidar cuál es el que debe prevalecer en torno a la adopción de posturas encontradas sobre un mismo problema jurídico, más no así el análisis de si resultó correcto el proceder de alguna de las salas contendientes.

## **2. Posible actualización de infracción administrativa**

En nuestro concepto la resolución aprobada por la mayoría fue omisa en ordenar el desarrollo de actuaciones dirigidas a investigar y, en su caso, sancionar la inobservancia de un mandamiento legal que ordena que la jurisprudencia emitida por las salas de este Tribunal resultará obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales y administrativas del país.

En efecto, la fracción IV, del artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece como una de las atribuciones de esta Sala Superior el fijar la jurisprudencia que resultará en todos los casos, para las propias salas de este órgano jurisdiccional, para el Instituto Nacional Electoral, así como para los organismos públicos locales electorales y los tribunales electorales

## **SUP-CDC-5/2019**

de los estados, según lo prevé el artículo 233 del propio ordenamiento.

Para que el criterio recogido en la jurisprudencia resulte obligatorio, el mismo ordenamiento legal exige en su artículo 232, que se requerirá de la declaración formal de la Sala Superior. Una vez realizado lo anterior se notificará la jurisprudencia a las salas de este Tribunal, al Instituto Nacional Electoral, y a las restantes autoridades electorales de las entidades federativas.

El objetivo primordial que tiene la generación de criterios jurisprudenciales vinculantes, a través de cualquiera de sus formas de integración (reiteración o contradicción) es el de terminar con los regímenes de incertidumbre para los justiciables, generado a partir de la existencia de tesis encontradas, mediante la definición de un criterio, con fuerza jurisprudencial, que servirá para resolver, de manera uniforme, casos que en lo futuro se presenten por cuanto a dicha problemática, cuya generalidad permita que el criterio resulte esclarecedor.

Es por ello que, el propio legislativo eleva la obligatoriedad de tales criterios a un ordenamiento legal que rige todo el funcionamiento del Poder Judicial de la Federación y del órgano jurisdiccional especializado en la materia electoral, al cual le compete precisamente definir la interpretación del marco normativo, conforme los principios recogidos por el bloque de constitucionalidad aplicable.

Es decir, la ley impone a las autoridades jurisdiccionales y administrativas electorales de nuestro país, la obligación de sujetar su actuar y así como el resultado de los ejercicio interpretativos que realicen en sus funciones, a lo establecido en los criterios que esta Sala Superior apruebe y publique como jurisprudencia.

## **SUP-CDC-5/2019**

En caso contrario, es decir, de desobedecer o no acatar los criterios jurisprudenciales definidos por esta Sala Superior, las autoridades incurrirán propiamente en una inobservancia a la disposición legal.

En estos casos, corresponderá a la Comisión de Administración de este Tribunal la vigilancia y disciplina de los integrantes de este órgano jurisdiccional, como el imponer sanciones que correspondan por irregularidades o faltas incurridas en el desempeño de las funciones, según lo disponen los artículos 205 y 209 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Precisado lo anterior, como previamente se refirió, en la resolución aprobada por la mayoría de magistradas y magistrados de este órgano jurisdiccional, se concluyó que no existía la contradicción de criterios denunciada toda vez que la materia de controversia ya había sido abordada por una jurisprudencia previamente dictada y aprobada por esta Sala Superior.

En este caso se trata de la jurisprudencia previamente citada identificada con la clave 18/2012, de rubro **“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)”**, aprobada, y declarada formalmente obligatoria por esta Sala Superior en sesión pública celebrada en veinte de junio de dos mil doce.

Por lo que, en su caso, en la resolución de la contradicción, se evidenció, por un lado, la congruencia entre una de las posiciones denunciadas con el criterio recogido en la jurisprudencia y, por el otro, la desatención al mismo por parte de una de las salas contendientes.

## **SUP-CDC-5/2019**

Así se advierte cuando se afirma en la resolución que, la falta de inobservancia de la Sala Guadalajara al criterio jurisprudencial fue el que originó que arribara a una conclusión distinta y, de cierta forma contradictoria, a la que se concluyó por cuanto a la misma cuestión por esta Sala Superior y la Sala Monterrey.

Es por ello que, ante el posible actuar negligente de la Sala Regional Guadalajara evidenciado en la resolución, al haber omitido sujetar su actuación y posicionamiento a lo dispuesto por un criterio jurisprudencial respecto de una temática que claramente resultaba aplicable, y todo lo que ello conllevó por cuanto al estado de incertidumbre generado con su actuar, consideramos que se debe de dar vista con la resolución a la Comisión de Administración.

Lo anterior para el efecto de que, la Comisión determine en el ámbito de sus atribuciones, de ser el caso, la responsabilidad incurrida por parte de la magistrada y los magistrados, así como demás personal jurídico, que participó en la construcción y aprobación del criterio sostenido en la resolución del expediente SG-JDC-254/2019, específicamente por cuanto al análisis de la oportunidad en la presentación de la demanda, y la desatención al criterio de esta Sala Superior recogido en la jurisprudencia 18/2012, previamente multicitada.

Esas son, en esencia, las consideraciones que justifican el presente voto concurrente.

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SUP-CDC-5/2019**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**